

Expediente: **412/13**
Carátula: **ARGAÑARAZ OSCAR EMILIO C/ RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **05/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ JUAN CARLOS, -DEMANDADO
27170525243 - ESTOFAN GUSTAVO EDUARDO, -DEMANDADO
20185729851 - MERCANTIL ANDINA S.A. ASEGURADORA, -DEMANDADO
20253202026 - ARGAÑARAZ, OSCAR EMILIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 412/13



H20721775235

JUICIO: ARGAÑARAZ OSCAR EMILIO C/ RODRIGUEZ JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 412/13.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de septiembre de 2025, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. María Cecilia Menéndez (Vocal Subrogante), proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 14/6/2023 por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, contra la sentencia n° 246 de fecha 9 de Junio de 2023 dictada por el Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: “Argañaraz Oscar Emilio c/ Rodríguez Juan Carlos y Otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 412/13. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. María Cecilia Menéndez. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse, dijo:

1.- Que por sentencia n° 246 de fecha 9 de junio de 2023, y su aclaratoria n° 295 del 6 de julio de 2025, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el Sr. Eduardo Gustavo Estofan. Asimismo, hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por el Sr. Oscar Emilio Argañaraz, en contra del Sr. Juan Carlos Rodríguez, y Cía. Seguros La Mercantil Andina SA y condenó a la parte demandada a abonar al actor la suma de \$80.000 en concepto de daño emergente, de \$3.759.909,36 en concepto de lucro cesante - pérdida de chance, y de \$700.000 en concepto de daño moral, con más los intereses determinados para cada caso en el punto 8 de los considerandos. Impuso las costas a los demandados vencidos (art. 60 y ss del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 14/6/2023 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, los que fueron contestados por el letrado Cristian Iván Fernández en fecha 15/8/2023.

Al fundar el recurso, el Dr. Nieva Sanzano señaló como primer agravio, que el Sentenciante realizó un análisis equivocado del cuadro probatorio. En particular destacó que el Sentenciante no tuvo en cuenta que el demandado Juan Carlos Rodríguez manifestó que el camión del actor circulaba a muy baja velocidad, obstruyendo la marcha de los demás vehículos. Que por ello se dispuso a adelantarlo por la izquierda, con las señales luminosas de guiño y que al momento de iniciar el sobrepaso, el actor perdió el control a raíz de desperfectos mecánicos en su sistema de dirección, provocando un roce que lo sacó de la cinta asfáltica.

Alegó que está probado que el codemandado Rodríguez dijo que la colisión se produjo con su acoplado, es decir, cuando el camión ya había adelantado al vehículo del actor lo que significa que el actor vio al camión del demandado, y que por los desperfectos mecánicos, el camión Chevrolet hizo una maniobra hacia la izquierda impactando al semirremolque..

Afirmó que del informe técnico realizado por criminalística surge que la dirección del camión Chevrolet se encontraba dañada pudiendo ser la consecuencia del accidente, mientras que el vehículo del asegurado se encontraba en impecable estado, y terminó con daños en el semirremolque o acoplado. En tal sentido expuso que el informe mecánico consigna que el vehículo del actor posee la dirección con daños, el neumático trasero izquierdo en regular estado de conservación, que no posee cinturón de seguridad, y sus asientos y tablero instrumental en mal estado, lo que evidencia que el estado general del camión del actor era malo, no podía circular, circunstancia que no fue valorada por el Sentenciante.

Destacó que la firma Fincas Agrícolas SRL, a la que no se le remitieron los oficios, apareció contestando el oficio dirigido a Nicolás Agropecuaria, sin adjuntar recibos de haberes, ni altas de AFIP y ANSES que acrediten que el actor se desempeñó bajo relación de dependencia; que el informe fue impugnado y la sentencia no resolvió la impugnación.

Adujo además que la pericial accidentalológica fue impugnada por su parte y por la codemandada, pero que sin embargo la sentencia tampoco resolvió la impugnación.

Como conclusión manifestó que del cuadro probatorio surge sin hesitación que: El camión del actor se encontraba en estado deplorable y se desplazaba a muy baja velocidad; que por poseer fallas en su dirección zigzagueaba en la ruta, mientras que el camión del demandado, en una zona permitida, y con buena visibilidad, inició el sobrepaso al camión del actor; que en momentos en que había sobrepasado la totalidad del camión del actor, este giró hacia su izquierda impactando el acoplado del demandado, por lo que no corresponde abonar suma alguna en conceptos de daños.

Seguidamente afirmó que, siendo la responsabilidad única y exclusiva del actor, deben imponérsele las costas y solicitó que se revoque la resolución apelada, con costas.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el Dr. Fernández, por la actora, quien solicitó que se declare desierto el recurso interpuesto por la accionada toda vez que no hizo una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, limitándose a manifestar su disconformidad, sin prueba que avale sus dichos.

En relación al primer agravio sostuvo que el apelante solo se basa en los dichos del demandado Rodríguez, y no en la construcción científica y objetiva de la pericia accidentalológica y los dichos de los testigos que fueron claros y concordantes en su relato, y no fueron tachados.

Puntualizó que el Sentenciante hizo una valoración axiológica y completa de todo el plexo probatorio, llegando a la conclusión arribada. Afirmó que el hecho de que en el informe físico mecánico del camión del actor figure parte del camión dañada, es obvio que después de la colisión e impacto, la partes terminaran de ese modo; negando que haya estado en “condiciones deplorables de circulación” como pretende el apelante.

Destacó que la citada en garantía debía probar las pretendidas eximentes, lo que no hizo. Que contrariamente, no se encuentra probada la culpa y/o maniobra desaprensiva del actor, ni mucho menos que ello sea incidencia causal en la producción del accidente. Que el demandado no aportó ningún elemento que permita exonerar de responsabilidad al demandado, ni acreditó que el camión del actor zigzagueaba en la ruta, afirmación que consideró que no resiste el menor análisis.

Refirió que la pericia accidentalológica no fue impugnada por la contraria, quien únicamente intentó una nulidad que no prosperó, por lo que resulta válida y la sentencia se apoyó en sus conclusiones.

Respecto de la impugnación de los informes evacuados, consideró que la crítica es irrelevante y abstracta, puesto que la sentencia no se apoya en ellos, sino en los resultados de la pericia médica, que fueron contundentes al momento de fijar la incapacidad del actor.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

3.-a) Demanda

En fecha 1/7/2013 el Oscar Emilio Argañaraz, con el patrocinio letrado de la Dra. María Vanesa Lazarte inició demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Rodríguez, Gustavo Eduardo Estofan y Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, por la suma de pesos de \$150.000 o en lo que más o en menos resulte de las probanzas a producirse en el proceso. Relató que el día 14/5/2013, a horas 08:30 aproximadamente mientras circulaba en camión marca Chevrolet dominio WKI 739 por ruta Provincial n° 329 en sentido oeste - este, a la altura de la localidad de Medinas, Departamento Chicligasta, fue embestido por un camión marca Mercedes Benz, dominio RTI 843, conducido por el Sr. Rodríguez Juan Carlos, quien circulaba en el mismo sentido e intentó una mala maniobra de sobrepaso. Explicó que el demandado sin poner la debida diligencia y precaución lo colisionó en forma imprevista y violenta. Afirmó que como consecuencia del impacto sufrió politraumatismos múltiples, TEC sin pérdida de conocimiento, fractura de fémur pierna izquierda por la que debió ser sometido a una cirugía de urgencia, fractura en dedos de mano izquierda, traumatismo de hombro.

Reclamó los siguientes rubros indemnizatorios: Daño emergente: la suma de \$80.000; Lucro cesante y pérdida de chance: \$40.000 y daño moral: \$30.000, totalizando la indemnización la suma de \$150.000.

Citó en garantía a Cía. De Seguros La Mercantil Andina SA, por ser la aseguradora del camión que conducía el demandado-. Asimismo, denunció que con motivo del siniestro se iniciaron las actuaciones penales caratuladas Rodríguez, Juan Carlos s/ Lesiones Culposas, que tramitó por ante la Fiscalía IIIª de este Centro Judicial de Concepción.

3.- b) Contestación del codemandado Gustavo Eduardo Estofan

Corrido el traslado de ley, en 25 de julio de 2014 contestó demanda la letrada Liliana Beatriz Farach, con el patrocinio letrado del Dr. Martínez Folquer y en representación de Gustavo Eduardo Estofan, quien negó los hechos y el derecho expuestos por la parte actora y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Asimismo, opuso excepción de falta de acción, alegando que el Sr. Estofan no guarda ningún tipo de relación con el codemandado, ni es propietario del vehículo, por lo que no existe razón alguna de imputación de responsabilidad por la que deba responder por los daños causados al actor. Citó en garantía a la aseguradora La Mercantil Andina SA.

Bajo el título “improcedencia del reclamo indemnizatorio”, expuso que el actor no acreditó su calidad de propietario del rodado que conducía, esto es, el camión Chevrolet WKI 739 y que por aplicación de la regla *res perit domino* solo el propietario de la cosa dañada tiene legitimación para reclamar la indemnización. Expuso que es necesario que el tercero no propietario del camión, que reclama, acredite la razones por las cuales el daño a la cosa de un tercero le causa daño personal. De esta manera el propietario del camión, en este caso, el actor, deberá demostrar el título que lo habilita, tal acción ya sea en su calidad de poseedor o de tenedor (usufructuario o locatario) o su derecho sobre la cosa, en razón de un contrato de garantía (prenda con registro). Alegó que lo expuesto encuentra su fundamento en lo normado por el art. 1110 y 1095 del CC.

Negó la procedencia del reclamo por daño emergente toda vez que los actores no acompañaron comprobante alguno extendido por profesionales de la salud o instituciones, tales como hospitales y clínicas, ni las facturas de gastos en los que posiblemente habría incurrido para demostrar el derecho a exigir indemnización por tal concepto. Puso de manifiesto que del informe técnico 496/86 de la División de Criminalística, prueba portada por la actora, se hizo constar que el camión conducido por el Sr. Argañaraz poseía butacas en mal estado, no contaba con cinturón de seguridad, ni luces reglamentarias, daños en la dirección, entre otros. Asimismo, negó la procedencia del daño moral.

3.- c) Contestación de la citada en garantía

En fecha 23/12/2014 (fs. 114/116) contestó demanda el Dr. Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, quien asumió la cobertura, y negó los hechos y el derecho invocados por la parte actora. En relación a los hechos, expresó que no habiendo participado su representada en la ocurrencia del siniestro, deberá estarse a la narración efectuada por el demandado Rodríguez. Afirmó que los datos objetivos deben surgir de la causa penal, desde donde se podrá determinar si el actor circulaba de conformidad con la normativa vigente, esto es, tarjeta verde, carnet de conducir, seguro de responsabilidad civil, etc. lo que fue cuestionado por el demandado. Asimismo, desconoció los daños físicos y morales sufridos por el actor, y alegó que en caso de existir los mismos no tienen relación de causalidad con el siniestro de autos.

3.- d) En fecha 6/12/2017 (fs. 166/172) contestó el traslado el Dr. Camilo Sleiman, apoderado del demandado Juan Carlos Rodríguez, quien también negó los hechos y el derecho expuesto por la parte actora. Al dar su versión de los hechos explicó que el día 14/5/2013, a las 08:30 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en ruta n° 329; en una zona semi rural y en una recta que cuenta con varios kilómetros con excelente visibilidad diurna y que es un lugar donde está permitido el sobrepaso. Destacó que el día se presentaba con condiciones climáticas óptimas para la circulación. Afirmó que el circulaba en sentido oeste - este, hacia la localidad de Medinas y que en igual sentido y por delante, lo hacía un camión Chevrolet color azul, arenero, tipo volquete, conducido por el Sr. Oscar Emilio Argañaraz. Que al aproximarse, observó que el arenero transitaba a muy baja velocidad, obstruyendo el paso y la marcha normal de los demás vehículos, es decir, a una velocidad menor a 60 Km/h que es el mínimo permitido en toda ruta Nacional o Provincial. Que se dispuso al adelantamiento del volquete, por la izquierda, con las señales luminosas de guiño a fin de hacer notar la maniobra de sobrepaso, y en ese momento, el arenero conducido por el actor, no se ciñó debidamente a su derecha, sino que contrariamente el Sr. Argañaraz perdió el control del

vehículo que conducía, a raíz de los desperfectos mecánicos que poseía en su sistema de dirección, por lo que se fue hacia el medio de la ruta sin poder dominar la dirección de su camión, provocando un roce que lo desestabilizó y salió expulsado de la cinta asfáltica apenas hizo contacto con el acoplado del vehículo que conducía.

Aclaró que la pérdida del control del arenero no fue producto del supuesto roce sino por el sistema de dirección del añejo vehículo que ya presentaba averías antes de salir a la vía pública. Indicó que en el informe técnico realizado por criminalística (fs. 41) se lee que la dirección del camión se encontraba dañada.

Expuso que en el escrito de demanda se describen los daños causados posteriores al accidente, y que en ningún momento el actor menciona fallas en la dirección del rodado, quedando en evidencia que las mismas existían de manera previa a la colisión. Continuó diciendo que, posteriormente al siniestro, y luego de sentir el roce, su representado redujo la velocidad y se detuvo en la banquina a fin de constatar que el conductor del arenero no se encontrara herido. Insistió en que el vehículo del actor no se encontraba en buenas condiciones de manejo ya que poseía graves fallas mecánicas y estructurales. Adujo que contrariamente, el camión Mercedes Benz conducido por su representado - tanto el acoplado como el remolque - se encontraba en perfectas condiciones mecánicas y estructurales.

Pudo de manifiesto que de las constancias de autos no surge que el conductor del vehículo sea el titular de dominio del mismo por lo que no quedó claro en que calidad conducía el vehículo.

Concluyó que de acuerdo a lo expuesto la demanda debe ser rechazada, con costas.

3.- e) Sentencia

Al resolver, el Sr. Juez *a quo* expresó que atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 14/5/2013, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

Seguidamente valoró la excepción de falta de legitimación interpuesta por el codemandado Estofan quien alegó no haber tenido ningún vínculo, al momento del siniestro, con los vehículos protagonistas del accidente. Pero que sin embargo, existe una presentación realizada en la causa penal (pág.45), donde solicita la entrega de los semirremolque marca Vanguard Chasis ESV603004 Año 1994 y acoplado Marca Vanguard chasis EMV604002 Año 1994, invocando que fueron adquiridos el 17/2/2011 por su empresa, y que tuvieron un siniestro el día 14/5/2013.

Sin perjuicio de ello, consideró que asiste razón a la parte codemandada, ya que el Sr. Gustavo Eduardo Estofan, en la causa penal se presentó como apoderado de la firma Labores y Trabajos del Sur SA, manifestando que dicha firma es la propietaria del semirremolque y acoplado que fueron protagonistas del siniestro. Y que a lo largo del proceso no llegó a acreditarse que el Sr. Estofan hubiese tenido algún tipo de responsabilidad personal por la eventual condena del presente siniestro, por lo que hizo lugar a la falta de legitimación pasiva.

Luego manifestó que la causa penal caratulada “Rodríguez, Juan Carlos s/ Lesiones Culposas”, que tramitó por ante el Juzgado Correccional Única Nominación Nominación de este centro judicial concluyó con el sobreseimiento (pág. 182 del expediente penal), por lo que el juez civil se encuentra habilitado para examinar con amplitud lo atinente a la culpabilidad del acusado, pues sobre esa cuestión ninguna incidencia tiene la valoración del juez penal. Indicó que ello, sin perjuicio de la valoración prudencial de las constancias del expediente penal, ofrecido como prueba por las partes. Conforme a ello concluyó que el sobreseimiento del Sr. Juan Carlos Rodríguez, habiéndose

reconocido la existencia del hecho, y la participación del camión Mercedes Benz dominio RTI 843 en el suceso, servirá de prueba a los fines de esclarecer los hechos.

Expuso que lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el incidente del 14/5/13, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que luego de un minucioso examen dejó sentado expresamente que: a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación del escrito de demanda, y del responde de esta. b) En cuanto al lugar del hecho, sobre la base de lo expuesto por las partes, y de la causa penal, puedo aseverar que ha sido sobre Ruta Nacional N°329 a la altura de la localidad de Medinas, provincia de Tucumán. c) Al momento del siniestro, Oscar Emilio Argañaraz conducía un camión tipo volquete Chevrolet, dominio WKI 739. A su vez, el Sr. Juan Carlos Rodríguez circulaba en un camión marca Mercedes Benz dominio RTI 843. Esto surge de la inspección ocular, cuya acta se encuentra adjunta en la causa penal (pág. 1). d) De los elementos probatorios aportados por las partes, también surge que el actor sufrió lesiones.

Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, afirmó que debe dilucidarse cuál fue el comportamiento tanto del conductor del camión Chevrolet, como del Sr. Rodríguez, en los instantes previos al accidente, a los fines de determinar si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Que en la causa penal se produjo la pericial accidentológica, donde el Lic. Ramón Antonio Martínez expresó: Al considerar los elementos reunidos en la causa y a las determinaciones arribadas en los puntos anteriores, esta instrucción considera como causa primaria para que se produzca el evento accidentológico lo siguiente: “no circular con cuidado y prevención, no conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo por parte del camión marca Mercedes Benz RIT843”. Que prestaron declaración testimonial, Luis Alejandro Delgado, Rolando Raúl Carrizo y Juan Antonio Delgado, quienes coincidieron que el camión conducido por el accionado intentó una maniobra de sobrepaso y terminó embistiendo al vehículo conducido por el actor. Consideró que el informe se encuentra fundado, con argumentos técnicos y claros y que tiene correlato con las constancias de la causa penal (inspecciones realizadas a los vehículos y croquis del accidente) y las declaraciones testimoniales.

Expresó asimismo que de acuerdo a la pericial y también a las fotografías antes referidas, el demandado es el vehículo embistente en razón de los daños producidos al vehículo conducido por el actor. Por otra parte, indicó que el demandado reconoció que intentó realizar la maniobra de sobrepaso. Citó el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito que impone un estándar jurídico de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, concluyendo en consecuencia que el accidente se produjo por una maniobra imprudente del demandado.

En cuanto a los rubros, expresó que el actor reclamó en concepto de daño emergente, los gastos de tratamiento, cirugías y rehabilitación y daños materiales que el siniestro ocasionó en el camión. Que en el expediente se produjo la pericial médica, en cuyo informe el perito Braulio Fanjul determinó que el actor sufrió fractura de fémur izquierdo y limitación funcional de la mano. Con relación a los daños en el vehículo, señaló que éstos pueden ser constatados por las fotografías adjuntadas a la causa penal pag.123/134, concediendo por este concepto la suma de \$80.000.

En relación a los rubros lucro cesante y pérdida de chance manifestó que si bien es cierto que el accionante demandó únicamente la suma de \$40.000, también solicitó que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; por lo que luego de haberse valorado las circunstancias del caso, consideró justo otorgar la indemnización reclamada y que el hecho de que se haya reclamado una suma menor, ello no constituye un obstáculo para que sea acordada una

suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba. Seguidamente y para efectuar el cálculo indemnizatorio, tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil (por 13 meses), por el número de años transcurridos desde la fecha del hecho (10,07) y por el porcentaje de incapacidad (33,99%) arribando a la suma de \$3.759.909,36, suma a la que le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Finalmente concedió la suma de \$700.000 (teniendo en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral.

Impuso las costas a los demandados vencidos.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Por otra parte, atento a que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 14/5/2013, comparto el criterio del Sr. Juez de la instancia anterior, en el sentido de que, por razones de derecho transitorio, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano, sobre lo que no hay agravios.

6.- La citada en garantía se agravio puntualmente de la valoración de la prueba producida en autos respecto de la mecánica del accidente y en consecuencia la responsabilidad exclusiva en el siniestro atribuida al demandado. De modo especial cuestionó que no se haya considerado la versión de los hechos expuesta por el demandado, el estado del camión conducido por el actor, a la luz de los informes técnicos realizados a los vehículos. Asimismo, la falta de tratamiento de la impugnación de la pericia accidentológica realizada en estos autos y de los informes remitidos por la firma Fincas Agrícolas SRL.

6.- a) Mecánica del accidente: Partiendo de la base que no se encuentra cuestionada en esta instancia la existencia del hecho, vehículos y sujetos involucrados, así como la existencia y vigencia del seguro de la compañía citada, el agravio central radica en el cuestionamiento respecto del análisis de la mecánica del accidente y la consiguiente atribución de responsabilidad asignada por el Magistrado que precedió en la resolución.

Ahora bien, para determinar la existencia de responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: la producción de un daño que no esté justificado, que el mismo sea imputable jurídicamente a la persona que lo causó; el nexo causal o relación de causalidad, es decir que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia necesaria del hecho y la existencia de un factor de atribución, es decir, una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar al sujeto sindicado como autor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo.

Atento a que en el presente caso han intervenido dos vehículos en movimiento, queda subsumido en el sistema de responsabilidad objetiva regulado en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil aplicable al caso (Ley 340 y modificatorias). La intervención de dos factores de riesgo opuestos no conduce a su neutralización, por lo que igualmente resultan aplicables las presunciones de responsabilidad establecidas por la norma de mención. Son presunciones concurrentes, por cuanto recaen sobre el dueño o guardián de las cosas riesgosas que han causado el daño, salvo

que se acredite la existencia de una causa de exoneración, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito en sentido genérico (cf. en tal sentido CNCiv., sala G, "García, Silvia Inés y otros c/ Papalia, Mariano Agustín y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia del 7/11/2011, La Ley Online: AR/JUR/74991/2011; "Rivas, Violeta Cristina c/ Pili, Maximiliano y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia del 6/12/2011, La Ley Online: AR/JUR/86879/2011).

La atribución de responsabilidad, cuya pauta rectora para casos como el de autos, está dada por el artículo 1113 CC, remite necesariamente al modo en que las partes deben soportar la carga de la prueba y su valoración. Es deber del dueño o guardián de demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin de exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada. Ello así, encontrándose cuestionada por la accionada el grado de participación del camión en la producción del siniestro, para la resolución del caso se tendrán en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, a la luz de las pruebas producidas en autos.

De la valoración de las constancias de la causa penal traída a la vista, en especial del acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 1), surge que el personal policial expresó que el día 14 de mayo de 2013, al constituirse en el lugar del hecho, esto es, en la ruta provincial n° 329, a la altura de la columna del tendido eléctrico número 152955 se puede observar que un camión Chevrolet color azul, modelo tipo volquete, dominio WKI 739, se encontraba en la banquina, sector sur, con su frente orientado al suroeste, con daños en la cabina, el cual era conducido por el ciudadano Oscar Emilio Argañarás. Seguidamente expresó que al este de la mencionada ruta y a unos 280 metros hacia el mismo cardinal, se observó otro camión marca Mercedes-Benz, modelo 1633, tipo chasis, con cabina de color blanco, dominio RTI 843, con semi y acoplado de color naranja con el frente orientado hacia el este, posicionado sobre el costado sur de la ruta 329, conducido por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez. Al realizar la inspección ocular en el lugar, el personal policial indicó que la ruta se encontraba en regular estado de conservación, con ambas banquetas limpias, es decir, desmalezadas y enripiadas recientemente específicamente en ese sector, con buena visibilidad diurna y sin iluminación artificial en ese recorrido.

De las fotografías (fs. 123 a 134) y croquis del lugar (fs. 122) elaborado por la División de Criminalística URS, se observa que la ruta provincial n° 329 posee un ancho total (sumando ambas calzadas) de 6 metros y la banquina sur de 2,80 metros; que el lugar del impacto está localizado en la zona media de la calzada con dos huellas de neumáticos que parten desde dicho punto en dirección a la banquina sur donde se describió una huella de fricción en el pavimento; y a partir de allí una amplia zona de ripio fino (o áridos) esparcidos sobre la calzada sur, en la banquina y zona adyacente que en el croquis se describe como de una superficie de 8 metros 40 centímetros. El camión conducido por el actor se encuentra fuera de la calzada entre la banquina y la zona adyacente a esta, a unos 4 metros y medio desde la calzada hacia el sur y a 14 metros desde donde se consignó la fricción en el pavimento, girado y con su frente orientado hacia el suroeste. Se observa también que continuando hacia el cardinal este - a 20 metros del camión Chevrolet - hay un árbol y desde allí y hacia el este también - a unos 26 metros - se encuentra detenido el camión Mercedes Benz con acoplados, sobre la banquina sur con el frente orientado hacia el este.

Las fotografías y el croquis son concordantes en cuanto a lo detallado precedentemente. Las fotografías dan cuenta, además, de los daños observados en los vehículos. Así en las imágenes tomadas en aproximación al camión Chevrolet demuestran cómo quedó el camión luego del siniestro; en particular, los daños constatados en la caja que se encuentra desprendida y sobre elevada, la puerta desprendida en el lateral derecho de la cabina, el capó abollado y levantado, la caja desprendida del chasis (fotos n° 10 a 24). Luego las fotografías n° 38 a 44, describen las huellas de roce "con el otro camión" en el lateral derecho parte trasera del semi remolque. En la

fotografía n° 45 se observa el lateral derecho trasero (ultimo remolque) del camión del demandado sin daños; la foto n° 46 y 47 muestra “el brazo de la caja del semi remolque desprendido y el perno roto que prende el brazo de la caja semi”.

Los informes técnicos n° 496/86 y 497/86 elaborados por la Division de Criminalística de la unidad regional sur sobre los vehículos siniestrados, detalla el estado y los daños producidos. Respecto del camión marca Mercedes Benz, expresó en relación al Rodado 2: “El rodado inspeccionado presenta los siguientes daños materiales: el gancho de apertura de la caja articulada trasera, ubicada en el lateral derecho, está abollado con ficciones y desprendimiento de material, en la zona se observó restos de arena, el soporte móvil trasero de dicha caja está fuera de posición, con eje cortado. No se observa otros baños recientes visibles en su estructura física. Nota ambas cajas se encuentran sin carga”. Respecto de la unidad de tracción y del Rodado n° 3 expresó “El vehículo inspeccionado no presenta daños recientes visibles en su estructura física” (cfr. fs. 48/49).

En relación al camión Chevrolet, el informe expresa: “El panel lateral izquierdo de caja volcadora en parte trasera, zona media, se encuentra deformado, con plegamientos, desplazado hacia delante, en todo su lateral se encuentra friccionado, en parte delantera superior deformado con plegamientos, desplazado hacia abajo, la caja volcadora se encuentra desplazada a la izquierda, posee los soportes traseros cortados, la manguera de brazo hidráulico de levante cortada, con pérdida de líquido. Deformado el guardabarros trasero izquierdo con plegamientos. Cortado el soporte de faro trasero derecho. Ambos faros traseros quebrados con parte fuera de lugar. Friccionado en banda externa el neumático trasero lateral izquierdo dual externo. El tanque de combustible posee el soporte trasero cortado y fuera de posición. El guardabarros delantero derecho se encuentra deformado, desplazado hacia adentro, friccionado. La puerta lateral derecha se encuentra deformada con plegamientos, friccionada, el marco de ventana deformado, con plegamientos, desplazado hacia abajo, el vidrio destrozado, quebrado y fuera del lugar el vidrio de espejo lateral derecho. El techo deformado desplazado hacia abajo y a la izquierda, friccionado con desprendimiento de pintura. El parabrisas fuera de lugar, deformado el marco de parabrisas lateral derecho. El capó deformado, abollado, friccionado con desprendimiento de pintura, desplazado a la izquierda, torcido los soportes. El panel frontal deformado, desplazado hacia atrás. El paragolpes delantero en lado izquierdo, desplazado hacia atrás. El guardabarros delantero izquierdo deformado y fraccionado. Cortados los soportes y fuera de lugar el espejo lateral izquierdo, destrozado el vidrio. El radiador de agua se encuentra desplazado hacia atrás, con el panel deformado. Desprendida la cruceta de acople de caja de dirección. Fuera de lugar la tapa de recipiente de aceite hidráulico para la dirección. No se observan otros daños recientes en su estructura física” (fs. 50/51).

Los informes del laboratorio toxicológico de la sección policial realizado sobre las muestras extraídas el día 14/5/2013 a las 12 horas, determinan que ni el Sr. Argañaraz ni el Sr. Rodríguez contenían alcohol en sangre (fs. 65 y 62 respectivamente).

El Licenciado Ramón Antonio Martínez, perito accidentologico designado en la causa penal, en su informe (obrante a fs. 160/161 y vta.) respondió sobre los siguientes puntos propuestos: mecánica del accidente, circunstancias de tiempo y lugar, prioridad de circulación, carácter de vehículo embistente, punto de impacto y causas que dieron motivo al siniestro. En su dictamen expresó: “En base a las evidencias demarcadas, se establecen en forma hipotética comprobable, que en los momentos previos a la colisión el camión marca Chevrolet modelo CD61703/5, color azul, dominio WKI 739, circulaba de oeste a este por carril sur de ruta provincial, 329, al llegar a la localidad de Medina, es colisionado (roce) en parte posterior extremo izquierdo y lateral izquierdo de la caja y del lateral izquierdo del camión, por el camión marca Mercedes-Benz con semi remolque y acoplado, ambos con dos cajas individuales articuladas, marca Vanguard n° 1328, color naranja y blanco, mientras realizaba maniobra de adelantamiento roza con lateral derecho, especialmente con el

gancho de apertura de la caja articulada trasera, ubicada en lateral derecho del semi remolque; producto de la colisión el camión Chevrolet gira, cambiando de dirección y se proyecta contra la zona de desagüe sector sur, hasta adoptar su posición final con parte frontal orientado al suroeste; mientras tanto el camión Mercedes-Benz continuó su marcha hasta detenerse sobre banquina sur, con su parte frontal orientado al este. Sobre la calzada quedaron diseminados restos de carrocería y material de árido y huella de neumáticos”.

Al responder el punto 4 del cuestionario expresó “las evidencias materiales representadas por los daños en los rodados consignados en los informes técnicos físicos-mecánicos correspondiente a ambos rodados, indican que el vehículo embistente es el camión marca Mercedes-Benz, dominio, RIT 843”. Al punto 5 explicó: “Se entiende por lugar de impacto al lugar geográfico donde se produjo el contacto entre los rodados al momento de la colisión. Casi siempre en zonas adyacentes quedan diseminados restos vítreos, restos de acrílico, tierra seca, resto de carrocería, efracciones que son el producto de la colisión. Efectuada la reconstrucción retrospectiva del presente siniestro, basándome en los elementos de prueba, la evidencia material indica que el punto de impacto está ubicado en el carril sur de ruta provincial 329 altura de localidad de Medinas”.

Al responder sobre la velocidad manifestó que, para la determinación de la velocidad de circulación de vehículos intervinientes en accidentes de tránsito, mediante aplicación de fórmula físico matemática, uno de los elementos necesarios son las huellas de frenado y que en el caso de autos no se cuenta con dicho elemento, es decir, que “los elementos relevados en el lugar del hecho son insuficientes para el cálculo de velocidad mediante aplicación de fórmula físico matemático”.

Afirmó como causa primaria de la producción del evento accidentalológico la de “no circular con cuidado y prevención, no conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo por parte del camión marca Mercedes-Benz dominio RIT 843”. Cito a continuación el artículo 39 de la ley nacional de tránsito.

En fecha 10 de marzo de 2015 (fs. 74 y vta.) prestó declaración el Sr. Oscar Emilio Argañaraz, como víctima, quien expresó que recuerda que el día del hecho a horas 8:10 u 8:20, se dirigía a la localidad de Monteagudo por la ruta nacional 329, en el camión marca Chevrolet del año 1969 de propiedad de su yerno, con sentido de circulación de oeste a este; que iba cargado con ripio por lo que la velocidad era baja, alrededor de unos 60 km/h. Que en esa circunstancia vio por su espejo retrovisor izquierdo que por detrás y a gran velocidad se aproximaba otro camión, color gris, de gran porte, que parecía un camión nuevo en relación al modelo de camión que él conducía, “cuando de pronto vi que hizo una maniobra para sobrepasarme, pero algo hizo mal, ya que con un sobresaliente que posee el semi remolque del otro camión, enganchó la caja volcadora del camión que yo conducía del lado izquierdo, lo que provocó que mi camión girara de la parte trasera; luego de eso, enfiló hacia la banquina del lado sur de la ruta, hasta que se detuvo muy fuera de la banquina, encontrándome yo tirado delante de mi camión no explicándome por qué parte salí de la cabina y recuerdo que el motor estaba andando”. Relató que como consecuencia del accidente sufrió diversas heridas de consideración por las que tuvo que ser asistido en el Hospital Regional Concepción. Añadió que no sabría decir si hubo otras personas que vieron el accidente, pero sí que llegó una sobrina suya de nombre Karina Argañaraz. Preguntado para que diga con qué parte del semirremolque el otro camión enganchó la caja volcada de su camión, dijo “son camiones que se dedican al transporte de caña de azúcar, poseen semis y acoplados tipo Java, los mismos poseen dos hierros que sobresalen de esas estructuras, son enganchados en el ingenio para provocar que la caña la vuelquen hacia un costado; bueno de esa especie de gancho fue la que enganchó a la caja volcadora de mi camión”. A una nueva pregunta, dijo “acuso al chofer del camión () Juan Carlos Rodríguez, del delito en mi contra, ya que calculo que transitaba por esa estrecha ruta como a unos 120 km/h y por no tener la habilidad suficiente para sobrepasarme, ya que no calculo bien y me

enganchó la parte trasera de mi camión”.

En 17 de mayo de 2016 (fs. 117 y vta.) declaró como imputado el Sr. Juan Carlos Rodríguez, quien, luego de leersele la denuncia del actor, expresó: “niego el hecho que se me acusa y lo que tengo para decir, es que ese día yo venía del ingenio Santa Rosa hasta Monteagudo, en realidad, hasta los Ceibos, ahí fui a cargar, entonces cuando me iba acercando hacia el camión, yo iba frenando, porque el camión que iba por delante mío iba zigzagueando, entraba y salía de la ruta que va a La Trinidad n° 329; yo iba por detrás y venía frenando, como a una velocidad de 60 km/hora, entonces cuando él estabilizó el camión, me hace seña para que lo pase, y cuando yo lo comencé a pasar, ya pasando la tercera caja y ya la cuarta, él se vuelve a meter a la ruta y me choca en la última caja, prácticamente cuando yo iba terminando de pasar, ahí fue cuando me paré a los metros y me fui a auxiliarlo, y de ahí llega una sobrina de él en un auto, y ella me decía que yo venía a una alta velocidad, lo que no es cierto, eso no fue así”.

En autos, el actor ofreció prueba testimonial de los Sres. Orlando Raúl Carrizo, Juan Antonio Delgado y Luis Alejandro Delgado (CPA n° 3) a fin de que los testigos respondan el siguiente interrogatorio: si en fecha 15/3/13 presencié un accidente de tránsito ocurrido en Ruta Provincial n° 329 a la altura de la localidad de Medinas, entre el camión marca Chevrolet color azul y el camión Mercedes Benz con acoplado; para que diga si observó personas lesionadas como consecuencia del impacto y si observo daños materiales.

Al prestar declaración en fecha 21/11/2018, el Sr. Carrizo expresó que presencié el accidente “porque venía por atrás”; y añadió: “si vi eso, porque lo tiró a la banquina al camión, porque venía por atrás de ellos, el camión que transportaba caña se abrió y lo cerró, por eso lo enganchó al Chevrolet”. Indicó que sí observó “daños materiales, yo venía por detrás del camión y se abrió para adelantarse y se cerró de vuelta” y finalmente expresó que si vio personas lesionadas.

El Sr. Luis Alejandro Delgado relató que sí vio el accidente, que “había una persona que estaba al costado del camión, tirada, no muy lejos, cerquita, yo se eso porque lo estuve viendo, íbamos a trabajar con mi viejo a Concepción, yo vivo hace mucho tiempo y cuando íbamos venia un camión bastante distanciado, cuando el camión blanco sale lo agarra pareciera de atrás, gira el camión azul y el otro comenzó a zigzaguear nosotros nos tiramos a la banquina con mi auto y ahí nos quedamos parados, ahí pasó todo y ya vimos que comenzó a llegar gente, vimos que estaba tirado el hombrecito ahí”. Afirmó que el “camión estaba roto” y que “había mucha gente, comenzó a llegar gente, los vehículos comenzaron a parar, vieron al hombrecito que estaba tirado ahí, la verdad que para mí estaba muerto”.

Finalmente prestó declaración testimonial Juan Antonio Delgado. Expresó que “venia por la ruta cuando ha sido el accidente, yo venía como a 300 metros y me tiré a la banquina y me paré a mirar lo que ocurrió”. Indicó que “una sola persona estaba lesionada, yo lo vi, nosotros nos bajamos del auto a mirar” y que sí observó daños materiales en el camión, que se encontraba en marcha el motor cuando llegaron. Luego afirmó “se empezaron a amontonar muchas personas, se paraban a la orilla a mirar”.

Los testigos no fueron objeto de impugnación.

Ofreció también prueba confesional a fin de que el Sr. Juan Carlos Rodríguez, quien no compareció a la audiencia fijada para el día 22 de noviembre de 2018, conforme da cuenta el proveído de fs. 288.

El actor y los codemandados ofrecieron prueba pericial accidentológica (CPA n° 7 acumulada a los CPD n° 3 y CPCd n° 3 VER), a fin de que un perito ingeniero desinsaculado en autos, responda los

puntos propuestos por las partes. En el informe presentado por el Ing. Impellizzere (fs. 403 y vta.), el perito se expidió en los siguientes términos: “A) Determinar, teniendo en cuenta el lugar del hecho, la prioridad de paso de los vehículos partícipes del evento: Al no ser una encrucijada de 2 calles perpendiculares, no se cabe establecer prioridad de paso preferencial de alguno de los vehículos participantes del evento. B) Sentido de circulación de los vehículos al momento del hecho y la correspondiente responsabilidad de los mismos: Ambos vehículos circulaban de oeste a este por la misma ruta provincial 329. Justificando esta conclusión, la posición final de ambos vehículos, el camión Chevrolet sobre la banquina sur y la orientación del frente del camión Mercedes Benz hacia el oeste. Teniendo en cuenta los restos de arena y huellas de roce que se describen en copias de fotografías 42 y 43 en fs. 35 del expediente principal, sobre el gancho y lateral derecho de la caja tipo java que remolcaba el camión Mercedes Benz, se (le) atribuye el carácter de embistente en la colisión”. C) Aportar los datos necesarios para determinar si alguno de los vehículos intervinientes realizó alguna maniobra de esquivar momentos previos a la colisión, y la velocidad de los mismos: Evidentemente por las conclusiones arribadas en el punto anterior, el camión Mercedes Benz intenta una maniobra de sobrepaso al camión Chevrolet sin la debida precaución, cálculo y dominio de su vehículo, colisionando lateralmente al Chevrolet, haciendo desviar su trayectoria hacia la banquina sur, provocando su vuelco. Apoya esta conclusión en el derrame de ripio fino sobre la calzada sur de la ruta donde se produjo la colisión, la posición final del camión Chevrolet, detalle de daños en ambos vehículos descriptos en pericia físico mecánicas realizada por la policía científica, cuyas copias rezan en fs. 39, 40, 41 y 42 del expediente principal. No hay elementos técnicos suficientes para determinar la velocidad de los vehículos mediante cálculos científicos. D) Aportar las conclusiones y/o elementos conducentes para esclarecer el accidente y su responsabilidad: Considero que las conclusiones arribadas en los puntos anteriores son suficientes para entender la mecánica del accidente y las responsabilidades atribuibles a cada vehículo interviniente en el hecho”. Bajo el título de “Observaciones” afirmó que solo contestó el cuestionario sugerido por la parte actora, atento al cumplimiento con el pago del adelanto de gastos ordenado por decreto de fecha 28/11/ 2018 (fs. 14 del cuaderno de prueba) y solicitó que se le exima de contestar los cuestionarios propuestos por los letrados Nieva y Farach, por no haber cumplido con el adelanto de gastos de pericia.

A fs. 408 el Dr. Nieva Sanzano impugnó el informe pericial - de modo particular los puntos B y C del dictamen -, con fundamento en que “No existe en el expediente penal, ni en este proceso prueba alguna que lleve a la conclusión a la que arriba el perito, en el sentido de que el vehículo embistente es el camión Mercedes Benz. No existen rastros del lugar exacto donde fue el impacto y lo que si existen son fotografías de ambos vehículos que dan cuenta de un roce entre ambos”. Expuso que la existencia de ripio fino sobre la calzada en modo alguno puede llevar a la conclusión de cuál fue el vehículo embistente. Que siguiendo “la lógica del perito también podría llegar a suponerse que al encontrarse ambos vehículos a la par, es el camión Chevrolet quién embistió al Mercedes Benz. Lo que mencionamos no es descabellado si se observa la pericia realizada al Chevrolet que da cuenta que la butaca del conductor se encuentra en mal estado, con lo cual podía conducir incómodo. Otra suposición más puede ser que el conductor del camión Chevrolet se asustara por circular sin la debida precaución, invadiera el carril del camión Mercedes Benz y lo rozara. Una última suposición también puede ser que existiera algún tipo de succión o fuerza de atracción al cruzarse ambos camiones que llevara al camión Chevrolet a desviarse hacia la izquierda y rozar al camión Mercedes Benz. Como se advertirá existen un montón de posibles causas accidente, pueden hacerse un montón de suposiciones o conjeturas, lo cierto es que no existen elementos de prueba que den certeza de cómo ocurrió el accidente. Por ello es que sostenemos que no existen condiciones ni mucho menos elementos de pruebas, como para asegurar quién fue el responsable del evento dañoso, o en otros términos quién es el vehículo embistente”. Solicitó que se deje sin efecto su dictamen al momento de dictarse la sentencia de fondo.

Por su parte la Dra. Farach dedujo nulidad e impugnación del dictamen pericial. La nulidad fue desestimada por sentencia n° 182 del 31 de julio de 2020, por resultar extemporáneo el planteo, resolviendo continuar con el trámite en el cuaderno de prueba respectivo, sentencia que fue consentida por las partes.

De modo subsidiario impugnó el informe pericial argumentando que carece de motivación suficiente y falta de objetividad, al no basarse sus conclusiones en elementos científicos, además de contener conclusiones erradas, no probadas o que reflejan simplemente su opinión y no los datos de la ciencia. Puntualizó que todo informe pericial debe mínimamente, informar al Tribunal con claridad y precisión el tipo de técnica y la metodología utilizada; debe tener fundamentación científica de las conclusiones arribadas, expuestos en lo posible en lenguaje sencillo; debe describir los hechos para establecer las bases sobre las que articulará su informe; debe hacer mediciones y visitas, además de analizar documentos que apoyen las comprobaciones (denuncias, actas de la policía, otros informes periciales, etcétera) y quedar muy clara cuál es la opinión del perito. Afirmó que nada de ello se advierte en el informe elaborado por el Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere. No surge de las constancias de autos que el perito Impellizzere fuera notificado de las impugnaciones ni consta en autos que haya contestado las mismas.

Fijada la plataforma fáctica, corresponde ingresar en el análisis de la relación de causalidad adecuada y la posible ruptura del nexo causal -total o parcial- como eximente de responsabilidad alegada por la parte demandada en su responde. En tal sentido, la demandada alegó que la causa eficiente del hecho fue el accionar de la víctima, toda vez que “Juan Carlos Rodríguez manifestó que el camión del actor circulaba a muy baja velocidad, obstruyendo la marcha de los demás vehículos. Que por ello se dispuso a adelantarlo por la izquierda”.

En primer término, corresponde destacar que la Ruta Provincial n° 329 en el tramo donde ocurrió el accidente se compone de dos hemicalzadas de un carril cada una, con un ancho total de 6 metros, posee banquetas enripiadas de aproximadamente 4 metros de ancho, conforme surge del croquis obrante a fs. 122 de la causa penal, y presenta en algunos tramos vegetación compuesta por arbustos y árboles, tal como se aprecia en las fotografías agregadas en dicha causa. Asimismo, se advierte que la ruta no posee señalización horizontal en la calzada, ni en sus laterales ni la línea media (esto es, sin líneas continuas o discontinuas que delimiten los carriles o indiquen zonas de adelantamiento).

Estas características permiten equiparar la Ruta 329 a una semi autopista o camino, resultando por ende aplicables los límites especiales de velocidad establecidos en el artículo 52 de la normativa vigente. En lo que aquí interesa, dicho artículo dispone: “Límites Especiales. Se respetarán además los siguientes límites: a) Mínimos: () 2) En caminos y semi autopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales”. En consecuencia, la velocidad de 60 km/h atribuida al actor por el propio demandado, se encuentra dentro de los parámetros legales para ese tipo de vía, y no puede considerarse en sí misma como indicativa de una conducta imprudente, negligente ni obstructiva de la circulación como invoca el recurrente. Sin perjuicio de ello, y como se vio precedentemente, no fue posible determinar las velocidades a las que circulaban los vehículos involucrados, dado que los peritos intervinientes indicaron la inexistencia de elementos técnicos - como huellas de frenado- que permitieran realizar dicho cálculo.

En este contexto, corresponde también señalar que el artículo 42 de la Ley Nacional de Tránsito establece con claridad las condiciones y requisitos para efectuar una maniobra de adelantamiento segura, imponiendo al conductor que sobrepasa la obligación de verificar que la vía esté libre a su izquierda, advertir la maniobra mediante señales luminosas o sonoras en zona rural, y ejecutar el sobrepaso sin interferir la circulación del vehículo adelantado. Asimismo, impone a este último la

obligación de facilitar la maniobra, mantenerse a la derecha de la calzada y, en su caso, reducir la velocidad. De igual modo, el inciso g) establece que los camiones deben facilitar el adelantamiento en caminos angostos, desplazándose hacia la banquina cuando sea posible. Todo lo cual reafirma que, lejos de configurar una conducta negligente, la circulación del camión Chevrolet por el carril derecho a velocidad reducida -en condiciones permitidas por la normativa vigente- no sólo se encontraba dentro del marco legal, sino que además no generó riesgo alguno que justificara suponer un obrar antirreglamentario por parte del conductor.

El hecho de que el conductor del camión Mercedes Benz se dispusiera a realizar una maniobra de adelantamiento por la izquierda respecto del camión conducido por el Sr. Argañaraz imponía, conforme lo dispuesto por el art. 42 de la Ley Nacional de Tránsito, la adopción de todas las diligencias necesarias para ejecutarla en condiciones de seguridad. Ello comprendía advertir su intención mediante señales luminosas y, tratándose de una zona rural en horario diurno, incluso el uso de la bocina; adecuar la velocidad a la del vehículo que lo precedía en caso de ser esta menor, y asegurarse de iniciar la maniobra únicamente cuando el Sr. Argañaraz hubiera advertido y comprendido claramente su propósito. Sin embargo, del análisis de la prueba producida no se desprende que el demandado haya observado alguna de estas conductas precautorias previas, pese a que así lo sostuvo en sus manifestaciones.

Debe ponderarse especialmente que la maniobra de adelantamiento se llevó a cabo en condiciones que exigían el máximo cuidado, pues la ruta en cuestión presenta un ancho apenas superior al necesario para que dos camiones circulen en paralelo. Esta característica imponía al conductor del Mercedes Benz la obligación de anticipar su maniobra con suficiente antelación y claridad, de modo que el Sr. Argañaraz pudiera advertirla y, en su caso, desplazarse hacia la banquina para facilitar el sobrepaso, tal como lo aconseja la normativa aplicable. No obstante, si bien las banquetas se encontraban aparentemente despejadas al momento del hecho -según se aprecia en las fotografías obrantes en la causa-, no estaban completamente libres de obstáculos. En efecto, se advierte la presencia de arbustos a ambos lados de la calzada y, de manera particular, un árbol de gran porte en el tramo donde quedó ubicado el camión del actor luego del roce que lo desplazó fuera de la calzada. En tales condiciones, nada permite afirmar que el actor se hubiera negado a permitir el paso ni que se le hubiera requerido, de forma clara y anticipada, que facilitara la maniobra del demandado.

Tampoco surge de las probanzas de autos que el camión marca Chevrolet haya efectuado una maniobra que implicara la invasión de la calzada contraria en el momento en que el demandado realizaba el adelantamiento. Por el contrario, y en oposición a lo sostenido por el recurrente, la prueba producida permite concluir que el impacto se produjo íntegramente dentro del carril de circulación del camión Chevrolet, esto es, en el carril sur. Tal conclusión se sustenta, en primer término, en el croquis ilustrativo incorporado en la causa penal, en el cual se consignan huellas de neumáticos que se inician desde la zona central de la calzada y se proyectan hacia la banquina sur, así como marcas de fricción ubicadas en la unión entre calzada y banquina sur. A ello se suma que ambos peritos situaron el punto de contacto dentro de la calzada sur, donde, además, se observa la mayor concentración de ripio, circunstancia que robustece sus dictámenes. Estas referencias objetivas encuentran respaldo en las fotografías n.º 3, 5 y 6 de la causa penal, en las que se aprecian con nitidez las huellas y rastros materiales antes descritos, otorgando coherencia y convergencia a los distintos elementos probatorios.

Debe señalarse, además, que, tras el impacto, el camión Chevrolet experimentó un giro sobre su eje -momento en el cual perdió parte de su carga-, fue expulsado hacia la banquina sur, volcó, y finalmente quedó detenido en la zona adyacente con su frente orientado hacia el oeste, es decir, en sentido contrario a su dirección de circulación original. Tales desplazamientos y los daños materiales

observados en el vehículo evidencian la magnitud de la fuerza de colisión que recibió, y contribuyen a descartar que el camión del actor haya imprimido una fuerza de choque hacia la izquierda invadiendo el carril contrario como insinúa el apelante. En este punto cabe mencionar también, que el camión Chevrolet transitaba con carga y a baja velocidad -conforme los propios dichos del recurrente - mientras que el camión conducido por el Sr. Rodríguez lo hacía sin carga, lo que permite presumir que lo hacía a mayor velocidad que la del actor, circunstancia que fue admitida por el propio Sr. Rodríguez.

Otro elemento relevante lo constituye la localización de los daños verificados en la zona media del segundo acoplado del camión Mercedes Benz guiado por el demandado. En efecto, del informe técnico realizado sobre vehículo mencionado surge que los únicos daños recientes se constataron en el rodado n° 2 (semi remolque con dos cajas) en el que textualmente se consignó que presentaba los siguientes daños materiales: “el gancho de apertura de la caja articulada trasera, ubicada en el lateral derecho, está abollado con ficciones y desprendimiento de material, en la zona se observó restos de arena, el soporte móvil trasero de dicha caja está fuera de posición, con eje cortado” luego no se observaron otros daños recientes visibles en la estructura física del camión, tanto en el propio rodado n° 2, como en la unidad tractora (camión) ni en el rodado 3 (acoplado con dos cajas individuales). En las fotografías n° 38, 39 40, 42, 43, 44, 46 y 47 los peritos de la policía de criminalística detallan las evidencias de roce constatadas en el semi remolque, parte lateral derecha. Por su parte, respecto del camión del actor se constataron daños de diversas entidades y características en prácticamente en toda la unidad, producto del impacto entre ambos vehículos y luego como consecuencia del vuelco, sin que se hubieran determinado daños preexistentes a la colisión.

En esos lineamientos es importante destacar que de modo concordante los dos informes accidentológicos realizados tanto en sede penal como en sede civil determinaron, en base a las evidencias materiales observadas en los rodados y lo determinados en los informes técnicos de criminalística que el vehículo embistente es el camión Mercedes Benz conducido por el Sr. Rodríguez. Tal circunstancia permite generar una presunción de responsabilidad en contra del vehículo que embiste, conforme al principio general que impone al conductor que realiza una maniobra de adelantamiento el deber de extremar las medidas de precaución y conservar en todo momento el dominio efectivo del rodado, conforme lo establecido por el art. 39 inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Esta norma establece que “todo conductor debe () tener dominio del vehículo, estando en condiciones de realizar las maniobras propias de la circulación con seguridad, especialmente ante un caso fortuito o fuerza mayor”. En el caso, el punto de contacto entre ambos vehículos - en la parte media del acoplado del actor - refuerza la hipótesis de que fue el vehículo que intentaba el sobrepaso el que no pudo concretar su maniobra de forma segura, impactando lateralmente en una zona que denota falta de control y de cálculo de distancias.

Aun cuando el recurrente impugnó la pericia del Ing. impellizzere, debe destacarse que no hay motivos para apartarse de sus conclusiones en tanto la misma resulta coincidente con la pericia realizada por el perito Martínez en la causa penal - no cuestionada por las partes - y ofrecida como prueba en estos autos. Asimismo, y como lo destacó el Sr. Fiscal de Instrucción en el informe de requerimiento de elevación a juicio y luego de valorar las pruebas allí rendidas: “Por su parte, y haciendo uso de su derecho de defensa, el imputado Juan Carlos Rodríguez (fs. 147), ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar en el acto, efectuando una versión de los hechos que no se condice con las pruebas agregadas en autos, como así tampoco con la versión efectuada por la misma víctima. Por lo hasta aquí expuesto, se le reprocha al imputado, el haber realizado una maniobra imprudente (sobrepaso), ya que no advirtió la misma con la antelación suficiente, tampoco guardó la distancia suficiente y requerida para este tipo de vehículo con carga para poder efectuarla,

la falta de atención en estos factores, coadyuvó a que el siniestro sucediera” Para luego concluir “en estas circunstancias, el imputado intentó realizar una maniobra de sobrepaso respecto del camión Chevrolet dominio, WKI 739, que circulaba en igual sentido al suyo, el cual era conducido por la víctima, Oscar Emilio Argañaraz. En esas circunstancias y debido a que Rodríguez no guardó la distancia suficiente para efectuar dicha maniobra, enganchó al camión Chevrolet con una parte saliente del camión que conducía, provocando que el primero saliera de su trayectoria hacia la banquina”.

Tales conclusiones no fueron desvirtuadas por el recurrente quien en sus agravios insistió en que “el actor perdió el control a raíz de desperfectos mecánicos en su sistema de dirección, provocando un roce que lo sacó de la cinta asfáltica” versión que, por otra parte, difiere totalmente a la relatada en sede penal (mayo del 2016) un año y medio antes de contestar la demanda (diciembre de 2017).

Sin embargo, ninguna prueba produjo al respecto. Véase que aun cuando ofreció prueba pericial accidentológica, la misma no fue producida por su parte por falta de pago del adelanto para gastos. Al serle notificado que el Ing. Impellizzere no respondería sus puntos de pericia, se limitó a objetar sus conclusiones sin solicitar su producción. Por otra parte, en su escrito de ofrecimiento de este pericia los puntos propuestos fueron: mecánica del accidente, día del hecho y condiciones generales de tiempo; si alguno de los conductores tenían alcohol en sangre al momento del accidente; si alguno de los conductores no estaba habilitado para conducir; de acuerdo al examen y estado de los vehículos o en defecto de las fotografías y actuaciones de la causa penal, manifieste cuál ha sido la mecánica del accidente; determine la causa eficiente del hecho; si de las actuaciones obrantes en auto puede determinarse el actuar culposos de la víctima; y se efectúe las aclaraciones y conclusiones pertinentes. Como se observa, tampoco el recurrente ofreció prueba tendiente a acreditar la versión de los hechos aludidas. Sencillamente su versión de cómo sucedieron los hechos no fue acreditada en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, no debe soslayarse que el art. 48 de la LNT, establece: “Está prohibido en la vía pública () Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública”.

Tal previsión tiene como finalidad evitar riesgos objetivos derivados de la existencia de estructuras que excedan el marco normal del vehículo, especialmente en maniobras de adelantamiento o en rutas angostas como el caso de autos. En el caso bajo análisis, se verificó que el vehículo conducido por el demandado presenta daños únicamente en el enganche lateral que sobresalía de la estructura del segundo acoplado (y en ninguna otra parte de su estructura), el que se encuentra desprendido y roto, y que los peritos determinaron que el roce se dio con dicho saliente. Es necesario resaltar además que el camión conducido por el Sr. Rodríguez tenía una longitud de 22,5 metros, lo que si bien se encuentra dentro de las medidas reglamentarias que contempla la Ley n° 6836 (art. 2, inc.1, a) completar el sobrepaso en su totalidad, le demandaba un tiempo mayor a cualquier otro vehículo, para recién poder reingresar a su carril de circulación. De igual manera, y tratándose de una ruta angosta, debía cuidar que, durante el adelantamiento, tanto la unidad tractora como el semi remolque y los acoplados mantengan la distancia lateral en toda su longitud de manera que dicha distancia se mantenga hasta el último acoplado. En tal sentido cobran relevancia los dichos de los testigos - que no fueron impugnados -, cuando afirmaron que el “camión de caña se abrió y lo cerró, por eso lo enganchó al Chevrolet” y “cuando el camión blanco sale lo agarra pareciera de atrás, gira el camión azul y el otro comenzó a zigzaguear nosotros nos tiramos a la banquina”.

Como se hizo constar tanto en el informe técnico como en las pericias realizadas, el roce se da con el saliente (enganche) que tiene en su costado el acoplado n° 2 (también los tienen los otros dos acoplados) cuyo desprendimiento resulta visible en todas las fotografías adjuntadas en la causa penal y en autos. Es decir, en ninguno de los informes periciales se indica que el primer contacto se haya dado con el frente del camión Chevrolet y el lateral del vehículo del demandado. Los peritos intervinientes en ningún momento expresan dudas acerca de cuál es el vehículo embistente, aun cuando tal circunstancia es negada por el recurrente.

Las conclusiones del dictamen pericial y sus respuestas a la impugnación contra las mismas, no se encuentran desacreditadas por las pruebas de la aseguradora, ni por otros medios de prueba conducentes, de modo que corresponde confirmar el criterio del Sentenciante pues en el contexto probatorio valorado, no se advierten razones que justifiquen apartarse de lo dictaminado por profesional idóneo en la materia (art. 351 CPCC, Ley 6176; art. 397 CPCC, Ley 9531). En este sentido se ha dicho que: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción *juris tantum*; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (Lambías, Jorge Joaquín, "Tratado...", "Obligaciones", t. IV-B, n° 2873). Como se ve, es la demandada quien corre con el *onus probandi* para desvirtuar la presunción señalada; y en el caso la parte demandada no ha aportado prueba idónea en tal sentido, como así tampoco el contenido de sus agravios relativos a la supuesta maniobra imprudente que habría emprendido el conductor de la motocicleta, ni mucho menos su relación de causalidad con el hecho en crisis (Expte. n° 3595/19, sentencia n° 358 de fecha 25/6/2025).

Tampoco los informes periciales insinúan la existencia de un desperfecto en la dirección del camión del actor ocurrida de manera previa o simultánea al impacto entre ambos vehículos, y que como consecuencia de ello se hubiera producido el siniestro. El informe técnico da cuenta del estado regular del camión del actor, indicando que la dirección está dañada, pero de ningún modo permite concluir que esa circunstancia fue la que determinó la colisión. Contrariamente, el recurrente, sobre quien pesaba la prueba, no ha logrado acreditar durante el proceso, ni en esta segunda instancia los extremos fácticos y jurídicos que debían configurarse para invocar el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, y así interrumpir el nexo de causalidad.

Sin embargo, no se advierte que el accionar del actor haya contribuido causal ni concausalmente a la producción del evento dañoso. No se acreditó que el actor circulara zigzagueando, entrando y saliendo de la ruta; no se acreditó que debiera estabilizar al camión ni que le hizo señas al demandado autorizado el sobrepaso; no se acreditó que en el medio de esa maniobra el actor lo encerrara; ni siquiera que por un desperfecto mecánico girara sobre su derecha y embistiera al camión del demandado. Y aun cuando el actor declaró que observó por el espejo retrovisor que el demandado se acercaba a gran velocidad desde atrás, seguidamente expresó: “cuando de pronto veo que hace una maniobra para sobrepasarme, pero algo hizo mal”, es decir no surge que hubiera sido advertido de antemano ni que tuviera tiempo de abrirse para darle paso. El recurrente debió acreditar que aun cuando guardó todos los recaudos previsibles en su maniobra de adelantamiento, el siniestro no se pudo evitar por culpa del actor, lo que no sucedió en la especie.

Cabe destacar que tampoco se acreditó que la antigüedad del camión haya constituido la causa determinante en la producción del siniestro, ni que el actor conducía incómodo. Si se acreditó, en cambio, en tanto fue expresamente reconocido por las partes, el roce de los vehículos en momentos

en que el Sr. Argañaraz realizaba una maniobra de adelantamiento, así como el desvío y vuelco del camión del actor.

Por lo que se puede concluir que el demandado no tomó los recaudos que manda LNT, desde que no surge que haya advertido al actor la maniobra de adelantamiento con toque de bocina o señal luminosa como lo prescriben los arts. 39 y 42 antes citados. Omitió las diligencias mínimas exigidas por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, que hubieran permitido realizar la maniobra sin riesgos para sí o para terceros, evitando con ello que el accidente acaeciera.

A la luz de los principios precedentemente enunciados y a las reglas de la sana crítica, conducen a confirmar lo decidido por el Magistrado de la instancia originaria en cuanto a la atribución de responsabilidad exclusiva del Sr. Rodríguez en la generación del evento, debiendo confirmarse la sentencia en tal sentido.

b) Expresó el recurrente que la firma Fincas Agrícolas SRL, a la que no se le remitieron los oficios, apareció contestando el oficio dirigido a Nicolás Agropecuaria, sin adjuntar recibos de haberes, ni altas de AFIP y ANSES que acrediten que el actor se desempeñó bajo relación de dependencia; que el informe fue impugnado y la sentencia no resolvió la impugnación.

Entiendo que asiste razón al apelante en cuanto a que el actor - a fin de acreditar si el actor se desempeñaba como empleado de la firma en el año 2013 así como las tareas que desempeñaba (fs. 215), la que fue admitida por el juzgado mediante proveído de fecha 25/10/2018 (fs. 217). Asimismo, se advierte que si bien el oficio fue librado a la firma Nicolás Agropecuaria en fecha 30/10/2018 (fs. 220), y retirado en esa misma fecha para su diligenciamiento por el Dr. Fernández (fs. 219 y vta.) a fs. 220 obra informe firmado por el Sr. José Miguel Marzoratti de fecha 12 de octubre de 2018 por el que informa que el Sr. Argañaraz sí era empleado y percibía un salario mensual de \$2000, adjuntando al informe el oficio librado por el Juzgado, donde se lee la inscripción a mano “recibido en 8/10/2018”, es decir, tanto la fecha de recepción como del informe, son anteriores al libramiento del oficio, lo que resulta cuanto menos llamativo.

Pero sin perjuicio de lo manifestado, de la lectura de la resolución impugnada surge que el Sentenciante, al tratar el rubro “b) Lucro cesante y pérdida de chance” el Sr. Juez *a quo* tuvo en cuenta que el Sr. “Oscar Emilio Argañaraz, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un 33,99%, a partir de la pericial medica elaborada por el Dr. Fanjul a fs. 274 y 275 vta., cuyo informe consideró que tiene “rigor científico, y está bien fundada”. Luego expresó: “Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que el actor cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$84.512”. Como se observa, la sentencia no tuvo en cuenta los informes aludidos ni se valió de ellos para determinar la indemnización por lucro cesante y pérdida de chance (valorados como incapacidad sobreviniente) antes referido, por lo que resulta abstracto el análisis del agravio, toda vez que tampoco el recurrente cuestionó la procedencia del rubro, ni el monto indemnizatorio.

En mérito a lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/6/2023 por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, contra la sentencia n° 246 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos.

7.- Costas: atento al resultado adverso del recurso las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María Cecilia Menéndez, dijo: Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTO: El resultado de la votación consignada precedentemente, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 14/6/2023 por el letrado Diego Osvaldo Nieva Sanzano, en representación de Cía. Seguros La Mercantil Andina SA, contra la sentencia n° 246 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por el Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: atento al resultado adverso del recurso las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 04/09/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.